

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARMEN SILVA ROMERO
Y OTROS

**DEMANDANTES-
PETICIONARIOS**

V.

SAN JORGE
CHIROPRACTIC, PSC;
DR. JOSUÉ RODRÍGUEZ
D.C. Y OTROS

DEMANDADOS-RECURRIDOS

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLCE20200627

Caso Núm.
K DP2015-0838 (808)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

La parte peticionaria, compuesta por Carmen Silva Romero, Rogelio González Sánchez y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 2 de julio de 2020 y notificada el 6 de julio de 2020. En el dictamen aludido, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de Reconsideración de Orden Notificada el 24 de enero de 2020*, presentada por la parte peticionaria. En la mencionada Orden del 24 de enero de 2020, el TPI aceptó una demanda enmendada presentada por la parte peticionaria, sin embargo, ordenó eliminar las alegaciones sobre una intervención quirúrgica del 15 de agosto de 2014.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *deniega* el recurso presentado.

I

El presente caso tuvo sus inicios el 3 de agosto de 2015 con la presentación de una Demanda por Daños y Perjuicios presentada

por la parte peticionaria en contra de los recurridos, San Jorge Chiropractic PSC, el Dr. Josué Rodríguez Lara y Maximized Living Inc. La parte expuso, en esencia, que empezó a sentir molestias en la espalda durante el 2014 y fue atendida por la parte recurrida. Alegó que a causa de la negligencia profesional por parte los recurridos sufrió daños físicos y emocionales, por lo que reclamó compensación.¹

Luego de varios trámites procesales, a solicitud de la parte peticionaria, el 25 de enero de 2019 y notificada el 30 de enero de 2019, el TPI emitió una *Sentencia de Archivo Administrativo*, decretando la paralización de los procedimientos en el caso. El 6 de noviembre de 2019, dicha parte presentó *Solicitud de Reapertura de los Procedimientos*. Informó que la Sra. Carmen Silva Romero había sido sometida a una intervención quirúrgica el 8 de noviembre de 2018 y que posteriormente recibió tratamiento médico, el cual estaba relacionado directamente con el diagnóstico de Síndrome de la Cauda Equina Parcial alegado en la demanda. Explicó, además, que los peritos, Dr. Arturo Díaz y el Dr. William Acevedo, enmendarían sus respectivos informes periciales. La parte solicitó la reapertura del caso para continuar con los trámites pendientes y la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos.²

De igual forma, ese mismo día, la parte peticionaria presentó una *Moción Acompañando Demanda Enmendada*, en la cual se alegó que el 15 de agosto de 2014, la Sra. Silva había sido intervenida quirúrgicamente por el Dr. Julio Rosado en el Hospital Pavía y que dicho procedimiento fue una laminectomía lumbar. Se indicó también que la Sra. Silva había sido intervenida quirúrgicamente el 8 de noviembre de 2018 por el Dr. Julio Rosado.³

¹ Véase Apéndice 6 del recurso de *Certiorari*.

² Véase Apéndice 3 del recurso de *Certiorari*.

³ Véase Apéndices 4 y 5 del recurso de *Certiorari*.

El 12 de noviembre de 2019, los recurridos, Dr. Josué Rodríguez y San Jorge Chiropractic, PSC, presentaron *Moción en Oposición a Moción Acompañando Demanda Enmendada*. Alegaron que la demanda enmendada presentaba daños de noviembre del año 2018 y que en el párrafo 20 se habían incluido daños del año 2014, los cuales debieron ser incluidos en la demanda original. Los recurridos expusieron que el daño alegado en el párrafo 20 de la demanda enmendada, con relación a una intervención quirúrgica del 15 de agosto de 2014, había ocurrido hacia más de cinco años, por lo que el mismo estaba prescrito. Sostuvieron que permitir la demanda enmendada dilataría la resolución del caso y causaría un perjuicio a los recurridos, Dr. Josué Rodríguez y San Jorge Chiropractic, PSC.⁴

El 26 de diciembre de 2019, la parte peticionaria presentó *Réplica a Moción en Oposición a Moción Acompañando Demanda Enmendada*. Expuso, en esencia, que no existía perjuicio alguno al enmendar la demanda, ya que los recurridos tenían conocimiento desde el 28 de marzo de 2016, que la Sra. Silva había sido sometida el 15 de agosto de 2014 a una intervención quirúrgica por el Dr. Julio Rosado. Ello mediante las Contestaciones a primer pliego de interrogatorios y producción de documentos. La parte peticionaria adujo que la Sra. Silva había sido sometida a una intervención quirúrgica el 8 de noviembre de 2018 y que recibió terapias posteriores con la Dra. Lizzette Rodríguez Navarro. Señaló que dicho tratamiento médico estaba relacionado con el diagnóstico de Síndrome de la Cauda Equina Parcial. Aclaró, además, que su solicitud de paralización de los procedimientos había tenido la intención de dar tiempo para que dieran de alta a la Sra. Silva,

⁴ Véase Apéndice 7 del recurso de *Certiorari*.

enmendar la demanda y reevaluar a dicha parte con sus peritos para establecer un nexo causal.

Los recurridos presentaron una *Dúplica a Réplica a Moción en Oposición a Moción Acompañando Demanda Enmendada*, en la cual alegaron que la inclusión de los daños nuevos era especulativa, ya que la parte peticionaria señalaba que aún no se había determinado por un perito si había nexo causal o negligencia de la parte recurrida. Señalaron que las nuevas alegaciones les causaban un perjuicio económico, pues ya se habían tomado dos deposiciones al Dr. Jaime Bassel, DC y el Dr. Arturo Ortiz Padua, peritos de la parte peticionaria, por lo que entendían que las enmiendas no debían permitirse.⁵

Así las cosas, el 24 de enero de 2020, el TPI emitió Orden, en la cual aceptó la demanda enmendada, pero ordenó a la parte peticionaria a someter un nuevo documento que no incluyera las alegaciones recientes.

Inconforme, la parte peticionaria solicitó reconsideración el 14 de febrero de 2020 y alegó que la operación del 15 de agosto de 2014 era un hecho que había ocurrido y que debía ser mencionado para entender los demás hechos o historial médico. Explicó que la demora en la inclusión de la operación en la demanda no había sido intencional y que no fue hasta que la parte recurrida se opuso a la demanda enmendada, cuando la parte peticionaria tomó conocimiento sobre la falta inadvertida de mención del hecho sobre la operación. Señaló que la inclusión del hecho no alteraba radicalmente el alcance y naturaleza del caso, por lo que la enmienda no causaba perjuicio a la parte recurrida, ya que dicha información se desprendía del descubrimiento de prueba.⁶

⁵ Véase Apéndice 9 del recurso de *Certiorari*.

⁶ Véase Apéndice 2 del recurso de *Certiorari*.

El 3 de marzo de 2020, los recurridos se opusieron a la reconsideración y alegaron que los peticionarios conocían de los hechos con anterioridad a la presentación a la demanda original. Explicaron que los peticionarios tuvieron varias oportunidades durante el descubrimiento de prueba para haber hecho una enmienda. Adujeron que de aceptar la solicitud de reconsideración se continuarían alargando los procesos judiciales, creándole inestabilidad jurídica a los recurridos.⁷

El 2 de julio de 2020, el TPI emitió una Orden, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Dicha Orden fue notificada a las partes el 6 de julio de 2020.

Inconformes, el 5 de agosto de 2020, los peticionarios acuden ante este foro y solicitan que se permita la inclusión de la alegación sobre la intervención quirúrgica del 2014. En su recurso, la parte hace el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO SUSTANCIAL A LOS PETICIONARIOS AL ORDENAR ELIMINAR DE LA DEMANDA ENMENDADA LA ALEGACIÓN RELACIONADA A LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DEL 15 DE AGOSTO DE 2014 A PESAR DE QUE ES UN HECHO ESENCIAL DEL HISTORIAL MÉDICO DE LA DEMANDANTE CARMEN SILVA ROMERO Y QUE HA SIDO DESCUBIERTO ABARCADORAMENTE POR LOS CODEMANDADOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

El 17 de agosto de 2020, los recurridos presentaron una moción titulada, *Moción Sobre Desestimación y/o en Oposición a que se Expida Auto de Certiorari, y Solicitud de que se Eliminen Documentos del Apéndice que están en Incumplimiento con la Regla 74(B)*. En ésta, la parte sostiene que la Orden contra la cual recurre la parte peticionaria no está contemplada en las circunstancias y excepciones limitadas provistas por la Regla 52.1 de Procedimiento

⁷ Véase Apéndice 11 del recurso de *Certiorari*.

Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 52.1, que permiten la expedición de un recurso de certiorari. Expuso, además, que los documentos sometidos por la parte peticionaria en los apéndices 12 al 20, no formaron parte del expediente del TPI, pues aún no se ha celebrado juicio, por lo que se incumple con lo dispuesto en la Regla 74(B) del reglamento de este tribunal y los mismos deben ser eliminados del Apéndice. Por otro lado, la parte argumenta que la parte peticionaria conocía de la intervención quirúrgica desde el día en que ésta ocurrió el 15 de agosto de 2014 y que renunció a dicho daño al no haberlo incluido en la demanda original, por lo que la acción está prescrita. Adujo que, al ser un daño especial, el mismo debió ser alegado de manera específica. Concluye que el TPI actuó correctamente al no permitir la enmienda a las alegaciones, puesto que su admisión hubiese causado un perjuicio indebido a la parte recurrida.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional.⁸

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por

⁸ 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.⁹

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.¹⁰

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁰ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.¹¹

En este sentido, se ha aclarado que un tribunal abusa de su discreción:

[C]uando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.¹²

¹¹ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

¹² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 580.

-B-

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, permite a una parte enmendar sus alegaciones cuando por alguna razón válida en derecho ha omitido algo en éstas.¹³ dispone en lo pertinente que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1. (Subrayado nuestro).

Se ha aclarado que las enmiendas pueden ampliar las causas de acción expuestas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción.¹⁴ De igual forma, las enmiendas también son permitidas para clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta.¹⁵

Al momento de decidir si se permite una enmienda a las alegaciones, los tribunales poseen amplia facultad discrecional, inclusive en etapas adelantadas de los procedimientos.¹⁶ Para el ejercicio de dicha discreción, el Tribunal Supremo ha establecido unos elementos que el tribunal debe considerar. Estos elementos son: “(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2)

¹³ *Dist. Unidos de Gas v. Sucn. Declat Jiménez*, 196 DPR 96, 117 (2016), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 591.

¹⁴ *Dist. Unidos de Gas v. Sucn. Declat Jiménez*, supra; *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992).

¹⁵ *Dist. Unidos de Gas v. Sucn. Declat Jiménez*, supra; *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 465 esc. 9 (2010); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987). Véase, además, Cuevas Segarra, op. cit., pág. 591.

¹⁶ Véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012), citando a J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, [S. Ed.], 2010, pág. 116.

la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada”.¹⁷

De estos factores, el “de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”.¹⁸ Se ha aclarado que ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba.¹⁹

III

En el presente caso, los peticionarios recurren contra una Orden emitida por el TPI el 24 de enero de 2020, en la cual el foro primario aceptó una demanda enmendada. Sin embargo, el TPI ordenó que se sometiera un nuevo documento eliminando las alegaciones recientemente añadidas. En particular, las alegaciones a las que hace referencia el TPI giran en torno a una intervención quirúrgica a la cual fue sometida la peticionaria, Sra. Carmen Silva Romero, el 15 de agosto de 2014. En su señalamiento de error, la parte peticionaria alega que el TPI abusó de su discreción al ordenar la eliminación de la intervención del 15 de agosto de 2014, a pesar de ser un hecho esencial del historial médico de la demandante, Carmen Silva.

La parte peticionaria presentó su demanda el 3 de agosto de 2015, posterior a la intervención quirúrgica del 15 de agosto de 2014. Sin embargo, entre las alegaciones de su demanda, la parte no mencionó la intervención quirúrgica del 15 de agosto de 2014. Para el 6 de noviembre de 2019, o sea, pasados más de cinco (5)

¹⁷ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, a la pág. 199; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005).

¹⁸ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, a la pág.199; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 335 (2010).

¹⁹ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, a la pág. 204.

años de ocurrida la intervención y luego de cuatro (4) años de haberse presentado la demanda, la parte peticionaria presentó una demanda enmendada que incluye una alegación sobre la intervención del 15 de agosto de 2014. En su recurso ante este tribunal, la parte aclara que la razón para la demora fue una errata y que no fue intencional. A raíz de todo lo anterior, no se desprende abuso de discreción por parte del TPI ni surge razón alguna que nos mueva a intervenir con la determinación de dicho foro.

IV

Por todo lo cual, se *deniega* el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones